

S/. 85,000.00 soles, [REDACTED] S/.95,000.00 soles, y [REDACTED] S/.35,000.00 soles por concepto de daño moral, además de los intereses legales que se computarán desde la acotada en la consideración décima tercera. **3. INFUNDADO** el concepto de daño emergente. Con costas y costos (...); con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA:

Mediante instrumental de **fojas 264 a 279**, la entidad demandada **Municipalidad Distrital de Yambrasbamba**, interpone recurso de apelación contra la citada resolución, basándose principalmente en los siguientes fundamentos:

- 2.1.** Señala, que le causa agravio la resolución impugnada al no encontrarse debidamente motivada, al no haberse valorado que en el presente caso se ha presentado la ruptura del nexo causal, por lo que la Municipalidad Distrital de Yambrasbamba no estaría obligada a reparar los daños ocasionados.
- 2.2.** Conforme lo ha prescrito el artículo 1972° del Código Civil, en los casos del artículo 1970°, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño; el accidente fue provocado por la imprudencia de la víctima, en este caso, el esposo de la demandante al haber conducido la maquinaria en estado de ebriedad, tal como ha quedado comprobado con el dictamen pericial N°2015002000944 de dosaje de alcohol etílico, practicado al occiso Walter Malpartida Goñe, cuyo resultado arroja positivo con una cantidad de 1.3 g 0700 alcohol etílico en la sangre.
- 2.3.** Manifiesta, que el occiso ha actuado de manera negligente e imprudente, ya que ingresó a operar la maquinaria pesada alquilada a la empresa Bugatti el día domingo 12 de julio de 2015, sin autorización del ingeniero Ronnal Denis Gordón Figueroa, en su condición de residente de la obra: Mantenimiento de los 26 km de la trocha carrozable y construcción de 10 km de la trocha carrozable al Cañón Florida, obra que habría suspendido sus labores debido a las inclemencias del tiempo y que era de conocimiento del occiso, a quien además se le otorgó una parte de salida por días de descanso, firmada por el mismo occiso, teniendo como fecha de salida el viernes 10 de julio de 2015 y cono retorno de ingreso de labores el día lunes 13 de julio de 2015, tal como puede corroborarse de la declaración de Ronnal Denis Gordón Figueroa y con la papeleta de salida otorgada al occiso.
- 2.4.** Alega, que el juzgador para determinar la responsabilidad de la demandada, respecto al nexo causalidad, ha tomado como hecho determinante la declaración ante la Fiscalía por parte del ex alcalde, Sr. Manuel Vásquez León, donde

manifestó que el autorizó mediante memorándum al occiso para que lleve a trabajar la maquinaria al Distrito de Shipasbamba; sin embargo, el documento mencionado no habría sido presentado hasta la fecha debido a su inexistencia.

- 2.5. Indica, que en este caso de responsabilidad extracontractual fue la conducta imprudente de la víctima la que rompió el vínculo o nexo causal, por lo cual no puede atribuírsele responsabilidad indemnizatoria, por esa razón es que la denuncia penal no tuvo éxito debido a que la figura es de responsabilidad objetiva, no habiendo la parte accionante aportado las pruebas necesarias.
- 2.6. Sostiene, que en el presente caso se ha producido la ruptura del nexo causal al demostrar que fue el propio occiso el causante de su daño (muerte) al actuar con impudencia y negligencia al operar la maquinaria pesada en estado de ebriedad y sin autorización, siendo responsable absoluto del accidente y consecuente daño, lo que permite encontrarnos ante el supuesto de liberación de responsabilidad por la imprudencia de la propia víctima o perjudicado en el accidente.

III. PARTE CONSIDERATIVA:

- 3.1. De acuerdo con el artículo 364° del Código Procesal Civil (en adelante CPC), el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; asimismo, de acuerdo al artículo 370° del CPC, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del juez superior.
- 3.2. En atención a ello, el Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente número 05901-2008-PA/TC, fundamento jurídico 3, ha precisado con claridad: *“[...] el principio tantum appellatum quantum devolutum, implica que al resolverse la impugnación esta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso extraordinario. Así, la Corte de Casación no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente”.*
- 3.3. Así de la revisión de autos tenemos que doña [REDACTED] demanda, por derecho propio y en representación de sus menores hijas

de 14, 10 y 06 años de edad respectivamente, por INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS derivado de responsabilidad civil contractual y extracontractual, resultado del accidente de trabajo con consecuente muerte, dirigida contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAMBRASBAMBA. Con resolución N° Uno se declara inadmisibles las demandas, la que es subsanada a través del escrito de folios 86 a 88. Mediante Resolución N° Dos, se admite la demanda (véase folios 89 a 90). Posteriormente siguiendo el trámite correspondiente se dicta la Resolución N° Once de fecha dieciséis de setiembre del 2022 (folios 201 a 221), sentencia que es materia de cuestionamiento.

- 3.4. Pues bien, estando a todo lo desarrollado en el *íter* procesal, y considerando los fundamentos esgrimidos por la parte impugnante en su escrito de apelación, corresponde resolver la controversia puesta en conocimiento según el mérito de lo actuado, a fin de determinar si la resolución impugnada, se encuentra o no arreglada a derecho.
- 3.5. En primer orden, debemos entender que la sentencia es uno de los “actos jurídicos procesales más trascendentales que realiza el Juez, pues a través de ella el juzgador resuelve el conflicto de intereses e incertidumbre con relevancia jurídica aplicando el derecho que corresponde al caso concreto, incluso en atención a la instancia en que se expida”¹, por tal razón, la misma debe encontrarse debidamente motivada.
- 3.6. En principio, antes de profundizar en el caso sub examine, resulta necesario realizar algunas precisiones al respecto; *prima facie*, la protección por parte del ordenamiento jurídico a los bienes, intereses, derechos o facultades de los integrantes de la sociedad, les otorga la calidad de bienes jurídicos, a la vez que los convierte en objeto de su protección o tutela, y cuando se les ocasiona una lesión o puesta en peligro, el derecho acude en su resguardo atribuyendo responsabilidad a los autores de la acción lesiva o peligrosa².
- 3.7. Claus Roxin, indica que “atribuir responsabilidad, implica que, mediante la coerción estatal, se obliga al agente a responder por las consecuencias lesivas de sus acciones sobre los bienes jurídicos, pues estos constituyen intereses vitales de la comunidad o del individuo, que debido a su importancia social son protegidos jurídicamente. La protección implica que a través del ordenamiento jurídico se realiza una valoración positiva de los bienes o intereses sociales, creando los presupuestos imprescindibles para preservar su permanencia e

¹ Monroy, J. (1996). *Análisis y Comentario del Código Procesal Civil*. Tomo I. Perú: Editorial Grijley, p. 546.

² Zafaroni, E. (2000). *Manual de derecho penal*. Lima. Ediciones jurídicas.

indemnidad, lo cual se concretiza recurriendo a la creación de norma jurídicas en las cuales subyace el juicio de valor del bien jurídico”³.

- 3.8.** En el **derecho civil** la responsabilidad es aún definida en su sentido clásico, como obligación de reparar daños que infligimos por nuestra culpa y, en ciertos casos determinados por la ley; en **derecho penal**, por la obligación de soportar el castigo. Es responsable todo aquel que está sometido a esa obligación de reparar o de sufrir la pena. La crítica surge por el hecho de que el concepto tiene origen reciente -sin inscripción marcada en la tradición filosófica- pero posee un sentido tan estable desde el siglo XIX, siempre llevando la estricta idea de una obligación⁴.
- 3.9.** Desde ese enfoque, la responsabilidad civil extracontractual, según la doctrina, requiere de cuatro elementos constitutivos para su cumplimiento: a) **Antijuridicidad:** Si bien no está plasmada de forma expresa, jurisprudencial y doctrinariamente se admite que las acciones u omisiones que causan un daño a otros tienen que ser contrarias a derecho, es decir, antijurídicas para poder configurarse la obligación resarcitoria; b) **Daño:** Daño emergente (menoscabo en el patrimonio) y lucro cesante (ganancia dejada de percibir); c) **Nexo Causal:** Teoría de la causa próxima (daños consecuencia directa e inmediata de la inejecución de la obligación; y, c) **Factores de atribución:** Subjetivo (culpa leve, inexcusable y dolo).
- 3.10.** En ese sentido “**el daño**”, es conceptualizado como toda lesión a un interés jurídicamente protegido, ya sea de un derecho patrimonial o extrapatrimonial. En tal sentido los daños pueden ser patrimoniales o extrapatrimoniales. Serán daños patrimoniales, el menoscabo en los derechos patrimoniales de la persona y serán daños extrapatrimoniales las lesiones a los derechos de dicha naturaleza como en el caso específico de los sentimientos considerados socialmente dignos o legítimos y por lo tanto merecedores de la tutela legal, cuya lesión origina un supuesto de daño moral. Del mismo modo, las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a su proyecto de vida, originan supuestos de daños extrapatrimoniales, por tratarse de intereses protegidos, reconocidos como derechos extrapatrimoniales; concluyendo que dentro del daño para la finalidad de determinar el quantum del resarcimiento, se encuentran comprendidos los conceptos de daño moral, lucro cesante y daño emergente.

³ Roxin, C. (1997). Derecho Penal Parte General. Madrid: Civitas.

⁴ Chaves De Farias, Cristiano; ROSENVALD, Nelson y Braga Netto, Felipe Peixoto (2015). *Curso de derecho civil. Responsabilidad civil. Volumen 3.* São Paulo: Editora Atlas.

- 3.11. En esa línea de ideas, **“el nexo causal”**, viene a ser la relación de causa – efecto, existente entre la conducta antijurídica y el daño causado a la víctima, pues, de no existir tal vinculación, dicho comportamiento no generaría una obligación legal de indemnizar.
- 3.12. Por su parte **“los factores de atribución”**, estos pueden ser subjetivos (dolo o culpa del autor) y objetivos, los cuales tienen diversas expresiones tratándose de un caso de responsabilidad contractual o de la responsabilidad extracontractual. Elementos que analizados en conjunto deberán concluir en el valor del resarcimiento. En función a los factores antes descritos, es que subyacen los elementos que se circunscriben en las pretensiones indemnizatorias, estamos hablando del **lucro cesante, el daño emergente, el daño moral y el daño a la persona**. En ese énfasis, el artículo 1985° del Código Civil, ha establecido que: **“La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”**.
- 3.13. En relación al **lucro cesante**; este se constituye como un tipo de daño patrimonial que hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o el daño que se le ha causado, es decir, el monto económico dejado de percibir; pues si no se hubiese originado el daño, el sujeto seguiría percibiendo el dinero que le corresponde. Al respecto, el tratadista Espinoza Espinoza, señala que: “Se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del sujeto que ha sufrido daño (sea por el incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito). Es la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por la víctima”⁵.
- 3.14. En cuanto al **daño a la persona**, este es aquel daño de naturaleza extrapatrimonial que afecta a los derechos de la persona, su integridad física o su proyecto de vida, el cual además incluye a las personas jurídicas⁶. Para Fernández Sessarego, el daño a la persona “es aquél que no está formado necesariamente por un dolor, sino que simplemente constituye una violación de los llamados derechos de la personalidad (o derechos de la persona)”⁷. En

⁵ Espinoza, J. (2013). *Derecho de la Responsabilidad Civil*. 7ª ed. Editorial Rodhas, p. 253.

⁶ Coca, S. (2020). *Indemnización por daño moral y daño a la persona (artículo 1984 del Código Civil)*. LP-Derecho. <https://lpderecho.pe/indemnizacion-dano-moral-dano-persona-derecho-civil/#:~:text=Entendiendo%20al%20da%C3%B1o%20a%20la,incluye%20a%20las%20personas%20jur%C3%ADdicas>.

⁷ Sessarego, citado por Trazegnief, F. (2001). *La responsabilidad extracontractual*. Fondo Editorial de la PUCP, p. 112.

realidad, muchas de estas violaciones producen daños patrimoniales: la privación ilegal de la libertad, la pérdida de la integridad física, la lesión al honor, la apropiación por persona ajena de los derechos de autor o inventor, etc. conllevan consecuencias económicas. Sin embargo, cabe también la posibilidad de considerar los daños que se derivan de ellas desde una perspectiva no patrimonial, conjuntamente o independientemente de la perspectiva patrimonial: la humillación de la prisión injusta, la frustración del proyecto de vida de quien ha sufrido una lesión física deformante, el sentimiento herido del honor, etc. Pero tales daños espirituales tampoco no son diferentes de lo que se ha conocido tradicionalmente como daño moral. Esta última institución no está limitada únicamente a la *pecuniam doloris*, a la afeción o al sufrimiento, sino que habitualmente tal expresión se extiende también en el sentido de los efectos no patrimoniales de la violación de los derechos de la personalidad⁸.

- 3.15.** Respecto al **daño moral**; Lizardo Taboada manifiesta que: “La lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la misma; la doctrina establece que para que se pueda hablar de daño moral no basta la lesión a cualquier sentimiento, pues deberá tratarse de un sentimiento considerado socialmente digno y legítimo”⁹. En ese énfasis, Espinoza citando a Osterling, nos dice lo siguiente: “Daño moral es el daño no patrimonial, es el inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica”¹⁰.
- 3.16.** A partir de lo anotado, se aprecia, que el daño moral puede ser concebido como un daño no patrimonial inferido sobre los derechos de la personalidad o en valores, que pertenecen más al ámbito afectivo que al fáctico y/o económico; en tal sentido, el daño moral abarca todo menoscabo proveniente del incumplimiento de cualquier obligación que se pueda valorar en función de su gravedad objetiva. Asimismo, las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a sus proyectos de vida, originan supuestos de daños extramatrimoniales, por tratarse de intereses tutelados reconocidos como derechos no patrimoniales, el cual se configura por el padecimiento, aflicción y angustia que se genera en el afectado por el accionar de la contraria.
- 3.17.** Ahora bien, considerando lo expresado anteladamente, del análisis de la resolución apelada, apreciamos, que el órgano jurisdiccional ha expresado las

⁸ Ibidem, p. 112.

⁹ Taboada, L. (2013). *Elementos de la responsabilidad civil*. Editora Jurídica Grijley, Tercera Edición, p. 76.

¹⁰ Op. Cit. p. 160.

razones fácticas y jurídicas suficientes que respaldan su decisión judicial, y que además se condice con la justificación interna y externa que debe poseer toda resolución judicial. Todo ello, en concordancia con lo prescrito por el artículo 50° inciso 6) del Código Procesal Civil, e l mismo que exige a los jueces a: *“Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia”*.

- 3.18.** Desde ese enfoque, corresponde analizar los actuados a fin de elucidar los vicios escrutados en la recurrida por parte del impugnante, en el sentido que argumenta que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada; por lo que, atendiendo al agravio articulado, a fin de verificar si la resolución apelada ha respetado las reglas de la motivación en estricto y si la misma se encuentra debidamente justificada externa e internamente, resultará necesario profundizar al respecto.
- 3.19.** La obligación de fundamentar las resoluciones propias del derecho moderno se ha elevado a categoría de deber constitucional. El artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Estado señala que: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”*. Igualmente, el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: *“Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan (...)”*.
- 3.20.** Por ello, que toda resolución tiene que cumplir con la justificación **interna y externa**. La primera consiste en verificar que: *“el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido”* sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas, lo que supone que las normas contenidas en la premisa normativa sean normas aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera¹¹. Desde esa perspectiva, la justificación externa exige¹²: (i) Que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; (ii) Que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y, (iii) Que toda motivación debe ser

¹¹ MORESO, Juan José y VILLAJOSANA, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, pág.184.

¹² IGARTUA SALAVARRIA, Juan. Ob.cit. pág. 26.

suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión.

- 3.21. Bajo toda esa exégesis, tenemos que, en cuanto a **la justificación interna**, de la evaluación del razonamiento efectuado en la recurrida, se observa, que la deducción lógica formal del Juzgado en virtud del cual ha resuelto “declarando fundada la demanda y ordenando a favor de los deudos de la víctima una indemnización por los daños y perjuicios”, es compatible con el silogismo jurídico que se ha establecido en ella, pues la misma es el resultado de las premisas fácticas y normativas invocadas en la litis.
- 3.22. En esa *sindéresis*, tenemos que los hechos antecedentes, en función a los cuales se incoó la acción indemnizatoria, devienen del accidente de trabajo acaecido el día domingo 12 de julio de 2015, que conllevó a la muerte de don [REDACTED] el mismo que por orden de su empleador don Manuel Vásquez León alcalde de la Municipalidad distrital de Yambrasbamba (conforme a la declaración fiscal del citado alcalde, que obra de folios 7 a 12), acudió a laborar el día de los hechos en el distrito de Yambrasbamba haciendo uso del Tractor Oruga D6T Caterpillar (de propiedad de la Municipalidad), maquinaria cuya operatividad la realizaba el citado occiso, a tenor del Contrato de Locación de Servicios N°32-2015 (véase folios 03 a 06), documento en el cual se detalló taxativamente que una de las funciones de don Walter Malpartida era la de operador del Tractor Oruga D6T. Ante tales circunstancias, resulta plausible que el fallecimiento de la víctima, ha tenido como hecho generador el accidente de trabajo, el mismo que deviene por el vínculo laboral existente entre su persona y la Municipalidad distrital de Yambrasbamba; entidad que no cumplió con adoptar las medidas que resulten pertinentes a fin de salvaguardar la seguridad y salud de los trabajadores en el desempeño de sus labores. Por ende, tales hechos circunstanciales, para ser objeto de indemnización, inexcusablemente deben ser contrastados con cada uno de los elementos de la responsabilidad civil: **la conducta anti-jurídica, la existencia de un daño causado a la víctima, la relación de causalidad y el factor de atribución.**
- 3.23. Analizando la “**conducta antijurídica**”, se sabe que esta se encuentra constituida por aquellas conductas que implican una violación del ordenamiento jurídico a través de hechos ilícitos, hechos abusivos o hechos excesivos.
- 3.24. Según el artículo 49° de la Ley N.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, modificado por el Artículo 2° de la Ley N.° 30222, el empleador tiene las obligaciones siguientes:

“(…) a) Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo. b) Desarrollar acciones permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes. c) Identificar las modificaciones que puedan darse en las condiciones de trabajo y disponer lo necesario para la adopción de medidas de prevención de los riesgos laborales. (...) g) Garantizar, oportuna y apropiadamente, capacitación y entrenamiento en seguridad y salud en el centro y puesto de trabajo o función específica, tal como se señala a continuación: 1. Al momento de la contratación, cualquiera sea la modalidad o duración. 2. Durante el desempeño de la labor. 3. Cuando se produzcan cambios en la función o puesto de trabajo o en la tecnología”.

- 3.25.** En el caso en concreto, vemos que la entidad demandada no ha cumplido con acreditar el cumplimiento de su deber de prevención respecto a las labores realizados por la víctima en su condición de trabajador, omitiéndole brindar todas las medidas de seguridad en el desarrollo de sus funciones como mapeo de riesgos, capacitaciones preventivas, etc., por lo que se ha dado cumplimiento con el primer elemento.
- 3.26.** Por otro lado, respecto al “**daño**”, este constituye en esencia: *“Todo detrimento o lesión que en sus bienes jurídicos sufre un sujeto de derecho por acción u omisión de un tercero, pudiendo incidir ese menoscabo en su esfera personal, patrimonial o ambas”*. En el presente caso, existe certeza en el accidente de trabajo acaecido en el día domingo 12 de julio de 2015, consistente en accidente vehicular (Tractor Oruga D6T) conducido por don [REDACTED] durante el desarrollo de sus funciones, lo que ha generado su muerte; por ende, se ha cumplido con satisfacer el segundo elemento.
- 3.27.** En relación al “**nexo causal**” entre la conducta antijurídica con el daño causado, en el campo laboral, la relación causal exige, en primer lugar, la existencia del vínculo laboral; y en segundo lugar, que el accidente de trabajo se produzca como consecuencia de la ejecución del trabajo realizado en mérito a ese vínculo laboral. Respecto a este tercer elemento, debemos precisar que entre el occiso y la demandada ha existido un vínculo laboral previamente establecido (véase Contrato de Locación de Servicios N°32-2015), asimismo, que el accidente sufrido por el trabajador se ha ocasionado en el

desarrollo de sus funciones como “operador del Tractor Oruga D6T”, maquinaria de propiedad de la demandada, lo que conlleva a acreditarse la causa-efecto de los hechos suscitados en el accidente de trabajo, configurándose el tercer elemento de la responsabilidad civil.

- 3.28.** Finalmente, sobre el cuarto elemento referido a los “**factores de atribución**”, considerado como aquellas conductas que justifican que la transmisión de los efectos económicos del daño de la víctima sea asumida por el responsable del mismo. Tratándose de responsabilidad bajo el imperio de un vínculo contractual, el factor de atribución lo constituye la culpa, la cual presenta tres grados de intensidad: el dolo, la culpa leve y la culpa inexcusable, los cuales se encuentran previstos en los artículos 1318°, 1319° y 1320° del Código Civil.
- 3.29.** En concatenación con el esbozado factor de atribución, debemos evaluar **culpa inexcusable**, al respecto, el artículo 1319° del Código Civil establece que *“incurre en culpa inexcusable quien por negligencia incumple una obligación”*; en el caso de la indemnización por daños y perjuicios derivado de un accidente de trabajo, se configura con la omisión por parte del empleador de adoptar las medidas que resulten pertinentes a fin de salvaguardar la seguridad y salud de los trabajadores en el desempeño de sus labores; ello debido a la posición de garante que detenta el empleador en materia de seguridad y salud ocupacional.
- 3.30.** El artículo 1321° del mismo cuerpo normativo, regula que queda sujeto a la indemnización por daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, añadiendo que el resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial o tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante cuando fuese consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.
- 3.31.** En el caso que nos ocupa, sobre la configuración de la responsabilidad civil por accidente de trabajo, tenemos que la culpa inexcusable se ha materializado en la inobservancia por parte del empleador Municipalidad distrital de Yambrasbamba de su obligación de garantizar la seguridad y salud de la víctima, como su trabajador, obligaciones que devenían en este caso del Contrato de Locación de Servicios N°32-2015, suscrito con don Malpartida Goñe. En correlación a ello, con las pruebas que fluyen en el expediente, se advierte que la entidad demandada ha actuado con culpa inexcusable al no cumplir desde un inicio con su obligación de otorgar al demandante los implementos de seguridad necesarios para reducir el riesgo de un accidente de trabajo. Por consiguiente, confluimos en manifestar que en el caso concreto se ha

cumplido con acreditar los elementos de la responsabilidad civil: conducta antijurídica, el daño, el nexo causal y los factores de atribución; por lo que, amerita se disponga la indemnización que corresponda por la responsabilidad civil; todo ello, acorde con el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materias Laboral y Previsional, el mismo que ha establecido que **“El empleador, como garante de la seguridad y salud en el centro laboral, siempre será responsable por cualquier evento dañoso para la vida o salud del trabajador”**.

- 3.32. Abundando más sobre el tema decidendum, en la Casación Laboral N.º 4258-2016 LIMA, la Corte Suprema, ha establecido como Doctrina Jurisprudencial el criterio siguiente: *“Probada la existencia del daño sufrido por el trabajador, a consecuencia de un accidente de trabajo debe atribuirse el mismo al incumplimiento por el empleador de su deber de prevención, hecho que genera la obligación patronal de pagar a la víctima o sus derechohabientes una indemnización que será fijada por el juez conforme al artículo 1332 del Código Civil, salvo que las partes hubieran aportado pruebas documentales o periciales sobre el valor del mismo”*.
- 3.33. Por lo tanto, habiéndose acreditado el daño y teniendo en cuenta el criterio señalado en los acápites precedentes, el hecho generador del daño es atribuible al empleador por incumplimiento de su deber de prevención, el cual abarca toda actividad desarrollada por el trabajador bajo las órdenes del empleador o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad.
- 3.34. Ahora, habiéndose precisado que los factores del resarcimiento del daño se encuentran debidamente cumplidos, es que, corresponde evaluar si los elementos de la pretensión indemnizatoria como lo son el **daño moral, lucro cesante y daño emergente**, también se encuentra evidenciados.
- 3.35. Con respecto al **“daño moral”**, debemos tener consideración, que al haberse producido el fallecimiento repentino de don [REDACTED] y no por causas imputadas a su salud física o mental, se presume válidamente la afectación subjetiva, el dolor, la aflicción y el sufrimiento de la parte demandante, su esposa y sus tres hijas, como deudos del occiso, hechos que no necesitan de una demostración objetiva, razones por las cuales se colige que en el presente caso, si corresponde la indemnización por el daño moral. Con relación a este daño, la Juzgadora ha ordenado a la demandada, que este concepto sea cancelado de la siguiente manera: Para [REDACTED] [REDACTED] la suma de S/.90,000.00 soles, [REDACTED] S/. 85,000.00 soles, [REDACTED] S/.95,000.00 soles, y para [REDACTED]

██████████ S/.35,000.00 soles; por lo que, consideramos que tales montos indemnizatorios resultan ser idóneos y acordes al caso sometido a juicio; por cuanto, cuya definición ha sido establecida bajo el juicio de una valoración equitativa.

- 3.36.** Sobre el “**lucro cesante**”, debe entenderse que este concepto hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido de un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio, y por supuesto que el responsable será quien causó el daño y el perjuicio, y en algunos casos tendrá que indemnizar a la víctima del daño o perjuicio. Este daño tiene en su propia naturaleza una dosis de incertidumbre pues la realidad es que no se llegó a obtener la ganancia, por eso hay que manejarse en términos de cierta probabilidad objetiva, de acuerdo con las circunstancias concretas para evitar que bajo este daño pretenda el perjudicado obtener la compensación por pérdidas que nunca se hubieran producido¹³.
- 3.37.** Es doctrina también comúnmente aceptada, que en las lesiones corporales y, por tanto, en los supuestos de muerte, hay que indemnizar el lucro cesante que se haya ocasionado a consecuencia del accidente o la lesión. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional reconoce como una de las partidas indemnizables el desamparo en el que quedan ciertos parientes que dependían económicamente del difunto. Este desamparo, puede ser considerado como el lucro cesante, pues se trata de un aporte económico que, como consecuencia de la muerte, desaparece para los familiares o parientes más próximos.
- 3.38.** En esa línea de ideas, de la revisión de la recurrida, se aprecia que el juzgador, sobre este extremo ha establecido por este concepto la suma S/.100,000.00 soles, y si bien no ha sido vasta su argumentación para revocar los extremos impugnados; sin embargo, el razonamiento realizado es lógico y conciso, aplicable al caso, basando su decisión de acuerdo a los medios probatorios actuados, y valorando además que la demandante y sus hijas como perjudicadas, dependían de los ingresos económicos del fallecido; por lo que, si les corresponde una indemnización por lucro cesante, tal como lo ha delimitado la Corte Suprema, al establecer que **la dependencia económica del perjudicado, respecto a los ingresos económicos del fallecido, es la**

¹³ Fernando Reglero Campos, “Tratado de Responsabilidad Civil”, Thomson – Aranzadi, Navarra 2008, Tomo I, pags. 330/332.

clave para poder recibir una indemnización (Casación N°1325-2018-Ancash, fj.10).

- 3.39.** Con alusión al “**daño emergente**”, para el caso de autos, como ya se indicó líneas arriba, lo constituye normalmente los gastos de entierro y funeral del fallecido, los cuales, para ser amparados deberán ser oportunamente justificados y probados documentalmente, empero de la revisión del escrito de demanda y de los medios de pruebas ofrecidos por la parte demandante, no se aprecia que dicha parte haya pedido expresamente y menos acreditado con documentos fehacientes los gastos incurridos por dichos conceptos, motivo por los cuales, no es admisible conceder conceptos que no fueron peticionados, ni acreditados. Asintiendo con el criterio asumido en la instancia de mérito.
- 3.40.** Finalmente, en lo que concierne a la **justificación externa**, estimamos que dicha justificación realizada por el Juzgado, es la adecuada. En efecto, las normas glosadas son las pertinentes para resolver el presente caso, puesto que tienen relación con la naturaleza del proceso de indemnización por daños y perjuicios ocasionados por accidente de trabajo, vinculándose los hechos que se han examinado, y que guardan conexión con las normas legales en virtud de las cuales se ha resuelto los extremos contrapuestos en la litis, observándose en todo momento la congruencia procesal; esto es, en base a los hechos alegados por ambas partes y a cada uno de los actuados que fluyen en el expediente; asimismo, advertimos que la motivación es completa, pues responde a la cuestión controvertida esencial y pertinente planteada por la parte demandante y antagónica a la parte demandada; además, vislumbramos que se cumplido cabalmente con el principio del debido proceso en su vertiente de la motivación de las resoluciones judiciales; por lo tanto, no se anota la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que atente contra las garantías procesales constitucionales. En ese sentido, los agravios denunciados por la parte apelante deben ser desestimados.
- 3.41.** Por los fundamentos antes desarrollados, convergemos en señalar que en la resolución de fondo, el juzgador se ha pronunciado concreta y justificadamente (interna y externa) sobre todos los extremos puestos en cuestionamiento bajo la naturaleza del proceso de indemnización por daños y perjuicios, sobre cada uno de los hechos relevantes del litigio, enunciando la base legal que ampara el fallo adoptado, sin efectuar desviaciones del *thema decidendum* y fundamentando la decisión de forma congruente con el ordenamiento jurídico. Resaltando además, que por el principio de congruencia procesal, el contenido

de las resoluciones judiciales deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones postulados por las partes, a fin de que exista identidad entre lo resuelto por el juzgado y lo pretendido en la demanda; sin omitirse, alterarse o excederse estas peticiones (congruencia externa); y, armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna)¹⁴.

- 3.42.** En esa exégesis, asumimos que en la resolución de grado, existe una motivación suficiente, porque se ha dado las razones mínimas exigibles de la decisión arribada, en aplicación al artículo 122° del Código Procesal Civil; en ese sentido el Tribunal Constitucional mediante los Expedientes N°4215-2010-PATC, N°01230-2002-HC/TC y N°08125-2005-HC/TC, ha sostenido que: ***“la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables”***.
- 3.43.** En suma, por las razones desplegadas, se concluye que la resolución de grado, cumple estrictamente los cánones sustantivos y procesales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico; siendo así, verificamos que no se ha inaplicado ninguna norma ni vulnerado principios procesales; en consecuencia, la misma debe ser confirmada.

IV.- PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones, la Sala Civil de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVEN:

- 4.1. CONFIRMAR** la Sentencia contenida en la resolución número **ONCE** de fecha dieciséis de setiembre del dos mil veintidós, de folios **201 a 221**, por la cual ***“SE RESUELVE: 1. DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA*** interpuesta por [REDACTED] en derecho propio, y en representación de sus menores [REDACTED] y [REDACTED] a través del escrito de folios 58 a 80, subsanado

¹⁴ Corte Suprema. Casación N°1099-2017-Lima, fj. 13.



mediante escrito de folios 86 a 88, contra **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAMBRASBAMBA**, representado por su alcalde **MANUEL VÁSQUEZ LEÓN**, sobre indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual, resultado del accidente de trabajo con consecuente muerte de quien en vida fue [REDACTED] en la vía del proceso de **CONOCIMIENTO**. **2. ORDENO** que la entidad demandada **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAMBRASBAMBA**, **CUMPLA** con pagar a la demandante [REDACTED] la suma de S/.100,000.00 soles, que corresponde a lucro cesante, a [REDACTED] la suma de S/.90,000.00 soles, [REDACTED] S/. 85,000.00 soles, [REDACTED] S/.95,000.00 soles, y [REDACTED] S/.35,000.00 soles por concepto de daño moral, además de los intereses legales que se computarán desde la acotada en la consideración décima tercera. **3. INFUNDADO** el concepto de daño emergente. Con costas y costos (...); **con lo demás que contiene.**

4.2. TENGASE PRESENTE Y AGREGUESE A LOS AUTOS los escritos signados con Cargo de Ingreso No. 116-2023 y 117-2023.

4.3. NOTIFIQUESE y **DEVUELVA** los autos al juzgado de origen para su cumplimiento.

S.S.

TAFUR GUPIOC

CHÁVEZ RODRÍGUEZ

CRISPÍN QUISPE